

de un Departamento en un mismo asunto, y aplicando los principios de unidad y celeridad de la misma Ley, tanto a la tramitación de las concesiones de aprovechamientos hidráulicos con fines hidroeléctricos o industriales de otras clases, que otorga el Ministerio de Obras Públicas, como a las autorizaciones de sus instalaciones eléctricas o industriales, por el Ministerio de Industria; a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria en los expedientes que tramite el de Obras Públicas relativos a:

- a) Planes o modificación de Planes de Obras Hidráulicas que tengan relación con los aprovechamientos hidroeléctricos
- b) Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos solicitados por particulares o empresas de acuerdo con la Legislación de Aguas y ampliación o modificación de los existentes.
- c) Concesiones de aprovechamientos hidráulicos para otros usos industriales o que puedan afectar a los mismos.

Por el Ministerio de Obras Públicas se recabará el mencionado informe, entendiéndose que es éste favorable y no existen objeciones cuando transcurrido un mes y reiterada la petición pasen quince días más sin recibir respuesta del Ministerio de Industria.

La propuesta de resolución de los expedientes de concesiones antes señalados será sometida por el Ministerio de Obras Públicas al Consejo de Ministros cuando hubiera desacuerdo con el Departamento de Industria.

Artículo segundo.—Una vez otorgada por el Ministerio de Obras Públicas la concesión correspondiente a un aprovechamiento hidroeléctrico, el concesionario solicitará del Ministerio de Industria la autorización de instalación de la Central Hidroeléctrica correspondiente con todas sus instalaciones anejas que será tramitada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria y disposiciones complementarias.

Durante la tramitación de esta autorización informará la Dirección General de Obras Hidráulicas, siendo de aplicación a su informe lo dispuesto respecto a plazos en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo tercero.—Terminadas las obras e instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico se procederá, conjuntamente, por los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria al levantamiento de un acta, que servirá al mismo tiempo de reconocimiento final a efectos de la concesión de Obras Públicas y de la puesta en marcha de la industria.

Artículo cuarto.—Con la tramitación establecida en el presente Decreto se considerarán cumplidas por el concesionario las normas de presentación de proyectos y datos que con respecto a los aprovechamientos hidroeléctricos se exigen en la Orden ministerial de Industria de doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo quinto.—La Reglamentación actualmente vigente en estas materias se entenderá modificada en los puntos que se opongán a lo dispuesto en este Decreto, quedando autorizados los Ministerios de Obras Públicas y de Industria para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 999/1962, de 10 de mayo, por el que se modifica el de 31 de diciembre de 1959 sobre concesión de la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, a determinado personal militar de las fuerzas de Tierra, Mar, Aire y Guardia Civil destacado en las Provincias de Ifni y Sahara.

La situación de las fuerzas militares de las Provincias de Ifni y Sahara, sometidas a una mayor fatiga, tanto por la índole de su servicio como por las condiciones climatológicas que han

de soportar, hace necesario que se amplíe el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a fin de que las mismas y los funcionarios de las citadas Provincias gocen de iguales beneficios.

En su virtud de conformidad con los Ministros de Ejército, Marina, Aire y Gobernación, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y a los similares de Marina, Aire y Guardia Civil destacados en las Provincias de Ifni y Sahara, dependientes del Capitán General de Canarias, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, sea cualquiera el Ejército, Arma, Cuerpo, destino y escala a que pertenezca, se les concederá la Cruz de la Orden del Mérito Militar, Cruz del Mérito Naval o Cruz del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, según el Ejército a que pertenezca, con o sin pensión, con los beneficios que señala el Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—El perfeccionamiento de estos derechos se acreditará sea cualquiera el mando (de armas o administrativo) o cargo que se desempeñe. Será descontado el tiempo que por cualquier motivo se esté apartado de las citadas Provincias, con excepción del que se permanezca en uso del disfrute de la licencia reglamentaria a tenor de lo que dispone el Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, o en las situaciones de licencia o reemplazo por herido, cuando el pase a las mismas haya tenido lugar por heridas recibidas en acción de guerra o en acto de servicio al mando de fuerzas.

Artículo tercero.—El tiempo de permanencia para poder optar a dicha recompensa se contará a partir del día uno de abril de mil novecientos treinta y nueve, pero sus beneficios económicos, con cargo al Ministerio respectivo, surtirán efecto únicamente desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de estas recompensas se cursarán por conducto reglamentario a los Ministros correspondientes.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y se faculta a dicho Departamento ministerial para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de San Marino al Convenio sobre circulación por carretera.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de diciembre de 1961 el Gobierno de San Marino ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1958.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de Bélgica del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 14 de marzo de 1962 el Gobierno de Bélgica ha depositado ante el Secretario general el instrumen-